

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, agosto cinco de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ SEÑORES BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA" Y en contra de RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VILLAMIL, ELVIA MARIA GONZALEZ DE VELANDIA Y MARTHA LUZ GONZALEZ DE VELANDIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la prueba que acredite parentesco e integración del litisconsorcio

Deberá determinarse por el demandante qué personas conforman la parte pasiva como HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN ORTIZ, pues del contenido de la demanda se observa que se incoa indistintamente contra "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ", sin que haya claridad al respecto.

Se advierte que si los señores BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBO son herederos determinados del señor JUAN ORTIZ deberá adosarse a la demanda la prueba pertinente que acredite el grado de parentesco con dicho causante, así como el certificado de defunción del mismo.

Ahora, si bien con la demanda fue allegada una respuesta a un derecho de petición por parte de la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, en la cual, informan que: *"En lo que respecta a los Registros Civiles de Nacimiento de CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA, BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES y ELIAS ORTIZ SUAREZ, no se encontró información, así como, tampoco se encontró información"*

de la inscripción de la Defunción de PROSPERA SUAREZ DE ORTIZ ni de JUAN ORTIZ.”, sin embargo, esa información no reemplaza la obligación de allegar a la demanda el certificado de defunción de JUAN ORTIZ y los registros civiles de nacimiento de los aparentes herederos demandados para acreditar el parentesco con ese causante. Razón por la cual se requiere que la parte demandante adose a la demanda esos documentos en aras de tener la certeza del fallecimiento del causante y el parentesco de los demandados con el mismo (Artículo 85 C.GP.).

De otra parte, el accionante incoa la demanda también en contra de los señores RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VILLAMIL, ELVIA MARIA GONZALEZ DE VELANDIA y MARTHA LUZ GONZALEZ DE VELANDIA, no obstante, verificando con detenimiento el certificado de libertad y tradición No. 315-14101 anotación 4 y 5; y el certificado No. 315-14102 anotación 1 y 2 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, así como la Escritura Publica No. 3144 del 12 de noviembre de 2013, se evidencia que el señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VILLAMIL, transfirió el 100% de los derechos del inmueble rural denominado LA ESPERANZA y LA PALMA, en favor de las señoras GONZALEZ DE VELANDIA ELVIA MARIA y VELANDIA GONZALEZ MARTHA LUZ, quienes a su vez vendieron por compraventa la falsa tradición al aquí accionante.

Conforme a lo anterior, es evidente que los señores RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VILLAMIL, GONZALEZ DE VELANDIA ELVIA MARIA y VELANDIA GONZALEZ MARTHA LUZ, en su oportunidad vendieron los derechos que tenían sobre el predio denominado LA ESPERANZA y LA PALMA, y por lo mismo no tendría sentido vincularlos al presente trámite por no haber vínculo alguno en tal sentido, a menos que el accionante demuestre alguna relación de parentesco con el causante JUAN ORTIZ.

Así que, debe el accionante establecer claramente si los citados señores tienen algún interés en este proceso para así vincularlos como demandados.

2. En cuanto a las pretensiones

Establece el Art. 82 del C.G.P., que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: (...) "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

En el presente caso, en la pretensión primera del libelo, no se expresa con precisión y claridad los inmuebles respecto de los cuales se reclama la prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Por lo cual deberá, deberá cumplirse con dicho requisito legal.

3. En cuanto a los hechos de la demanda

Es necesario que la parte demandante en los hechos de la demanda señale expresadamente los actos positivos que ejerció el antecesor para demostrar su posesión sobre el predio adquirido por el señor HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA.

Igualmente, deberá indicarse en los hechos de la demanda, los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante sobre los terrenos pretendidos en pertenencia, pues se echa de menos dicho señalamiento.

4. En cuanto avaluó catastral

Debe la parte demandante allegar con la demanda el avalúo catastral correspondiente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-102, debidamente expedido por la entidad correspondiente para la presente anualidad.

Así mismo, la cuantía de la demanda debe determinarse teniendo en cuenta los avalúos de los predios objetos de usucapión, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

5. En cuanto al levantamiento topográfico

Si bien se allegaron con la demanda tres croquis correspondientes uno señalando los dos predios LA ESPERANZA y LA PALMA y los otros dos para cada uno de ellos, no obstante, al verificar la identificación de los mismos con la caracterización de los linderos actualizados en la demanda no coinciden de ninguna forma.

Razón por la cual debe el interesado identificar el predio la PALMA y la ESPERANZA en la demanda de manera que coincidan con el respectivo levantamiento topográfico. Así mismo, ese dictamen pericial debe cumplir con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 226 del C.G.P.

6. En cuanto a las pruebas

_En la prueba testimonial solicitada debe expresarse el domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos (Artículo 212 del C.G.P.).

_Debe allegarse la escritura Publica No. 127 del 11 de marzo de 2019

_Debe corregirse el lugar donde fueron expedidos los Certificados Especiales como quiera que se invoca que fue de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, lo cual difiere de la realidad.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.). Se advierte además que al momento de subsanarse se **deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

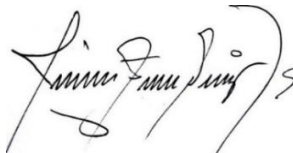
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ SEÑORES BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y en contra de RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VILLAMIL, ELVIA MARIA GONZALEZ DE VELANDIA Y MARTHA LUZ GONZALEZ DE VELANDIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS."

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

Verbal de pertenencia
Radicado: 2022-00095
Demandante: Heiner Fernando Cuitiva Pineda
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Ortiz y otros

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JERSSON ROLANDO GARCIA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez